



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021-00076-00

Los señores **YESID DAVID MONSALVE PEREZ y MARILI CRUZ ROJAS**, quienes actúan en su propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículo 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto. **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada en su propio nombre y representación por los señores **YESID DAVID MONSALVE PEREZ y MARILI CRUZ ROJAS**.

SEGUNDO: Téngase como partes en este asunto a los señores **YESID DAVID MONSALVE PEREZ y MARILI CRUZ ROJAS**, quienes actúan en su propio nombre.

TERCERO: Señalar el día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) A.M., para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes **YESID DAVID MONSALVE PEREZ y MARILI CRUZ ROJAS**.

CUARTO: Cítese para esa fecha a los testigos señores **GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA RUIZ, y ELOISA PINZON VARGAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso POSESORIO, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Ordene.

Pueblo Bello, 26 de octubre de 2021

OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20570-40-89-001-2021-00078-00

PROCESO: POSESORIO
DEMANDANTE: LINA MARCELA SANTOS TORRES
DEMANDADO: VICTOR TABARES y OTROS
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-000078-00

Se encuentra al despacho el presente proceso POSESORIO propuesto, a través de apoderado judicial, por LINA MARCELA SANTOS TORRES, contra VICTOR TABARES, VICTOR ROJAS, WILLIAN ROJAS y DARIO ROJAS, para resolver acerca de su admisión.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el despacho que no es posible proceder, en estos momentos a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos a que a continuación se señalan:

- i) Respecto a la determinación de la cuantía el apoderado judicial la estima en 90 SMMLV, sin embargo, se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso. El numeral 3 del artículo 26 del CGP, señala que: "*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamientos de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*" Así las cosas, se requiere que aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio.
- ii) Por otro lado, tenemos que en el presente asunto no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial. El artículo 621 del C.G.P., dice: "*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos,*" ...

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1y 2 del artículo 90 del C.G.P., y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que

adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazara. Sin más consideraciones, el juzgado. RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso POSESORIO, propuesto por LINA MARCELA SANTOS TORRES, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazara, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DR. ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con la CC 77.175.032 y portador de la TP 148.708 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretaria